EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.22.018

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0617 *FECHA.* 06 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante comunicación vía telefónica el 22 de junio de 2020, la Policía Nacional de Casanare informó a esta Corporación el presunto desarrollo de actividades de explotación y aprovechamiento ilícito de materiales de construcción, provenientes del Río Cravo Sur, de los cuales fueron sindicados el señor Juan Moreno, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.118.559.451, de ocupación conductor de la volqueta con placas UVM-343 de Yopal, y el señor Siervo Torres Hernández, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.118.547.700, de ocupación Conductor de la retroexcavadora Marca CAT 320, serie núm. CAT 0032E2BN01805, a quienes mediante Acta núm. 084 y 085 del día 22 de Junio de 2020, la Policía Ambiental DECAS incauta la maquinaria descrita.

En la inspección informan que las personas que ordenaron la explotación y desarrollaban el aprovechamiento ilícito del recurso minero (artículos 159 y 160 de la ley 685 de 2001) son el señor José Domingo Molano quien es el encargado de las obras publicas de la Vereda La Vega, junto con el señor José Fernando Peña identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.538.586 de Yopal, quien era el vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Vega a la fecha de la infracción ambiental. Por consiguiente, se le solicitó la verificación por parte de Corporinoquia referente a si el área intervenida cuenta con la documentación legal para el desarrollo de las actividades de extracción de material aluvial.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, en cabeza del área de hidrocarburos y minería realizó la visita solicitada el día 22 de junio del 2020, a fin de realizar la verificación de la legalidad de las actividades de extracción y elaborar el informe técnico con las observaciones tomadas en la visita al área donde se desarrollaban las actividades de explotación.

De dicha visita se presentó el Informe Técnico Núm. 500.20.7.20.0162 del 23 de junio de 2020. El documento original fue entregado al jefe de la Policía Ambiental DECAS, Yeison Rey Robayo el día 23 de junio de 2020. Se anexa copia a este documento (fls. 13-15).

Que con fundamento en la visita técnica realizada, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.21.0437 del 31 de agosto de 202 (fls.2-15), en el que plasmó los hallazgos encontrados en la visita de 22 de junio de 2020.

Que mediante Auto N° 200.6.22.0222 del 25 de febrero de 2022, la Secretaría General dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores JOSÉ FERNANDO PEÑA CARO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.118.538.567 de Yopal y SIERVO DE JESÚS TORRES CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.118.547.700, quien se encontraba en el lugar de los hechos en calidad de conductor de la retroexcavadora.

El citado auto fue notificado personalmente a los señores José Fernando Peña Caro y Siervo De Jesús Torres Camacho, el día 23 de mayo de 2022 y 22 de junio de 2022, respectivamente, tal como obra a folio 19 vto. del expediente.

Mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el número YO.2022.12326 de fecha 30 de agosto de 2022, con sello de recibido del 1° de septiembre de esa anualidad (ff. 23-40), el abogado LUIS EDUARDO CHACÓN BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 3.078.561 de La Palma, Cundinamarca, en calidad de apoderado de los señores JOSÉ FERNANDO PEÑA CARO y SIERVO DE JESÚS TORRES CAMACHO, y al que se le reconocerá personería para actuar en las presentes diligencias, presentó escrito "Memorial respuesta del Auto núm. 200.6.22.0222 del 25 de febrero de 2022."

Que mediante Auto N° 200-6-23.0644 del 21 de abril de 2023, esta Autoridad Ambiental vinculó a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE CENTRO POBLADO EL MORRO, identificada con NIT

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.22.018

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0617 ***FECHA.*** 06 MAY 2024

800044999-3, con el fin de esclarecer su grado de participación en las infracciones ambientales materia de investigación del presente procedimiento. Así mismo, se le reconoció personería jurídica para actuar al abogado LUIS EDUARDO CHACÓN BONILLA.

Que el representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE CENTRO POBLADO EL MORRO, es decir, el señor FREDY ELIAS CORREDOR AVECEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.770.021 fue notificado personalmente del Auto N° 200-6-23.0644 del 21 de abril de 2023. Así mismo, el abogado LUIS EDUARDO CHACÓN BONILLA, fue notificado por correo electrónico el día 21 de junio de 2023.

II. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Encontrándose debidamente notificado el auto de apertura N° 200.6.22.0222 del 25 de febrero de 2022 a las partes del presente proceso, fue presentada ante esta Autoridad ambiental el oficio con radicado N° YO.2022.12326 de fecha 30 de agosto de 2022, mediante el cual el abogado LUIS EDUARDO CHACÓN BONILLA, solicita la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de sus representados.

Argumentos de la Cesación de procedimiento:

(...)

CONSIDERACIÓN

1. Los señores JOSE FERNANDO PEÑA CARO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.536.567 de Yopal y el señor SIERVO DE JESUS TORRES CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.547.700 de Yopal, me han otorgado poder para representarlos ante CORPORINOQUIA, en el proceso de investigación administrativa de carácter ambiental, de conformidad al auto número 200.6-22-0222 de fecha 25 de febrero de 2022.

2. Según certificación emitida por el señor GUILLERMO PEREZ, Director Departamental de Gestión del Riesgo, de fecha 23 de junio de 2020, donde refiere "Que el pasado fin de semana, lideres del corregimiento del Morro, nos informaron que debido a las fuertes lluvias se presentaron movimientos de tierra en diferentes sectores, impidiendo el paso vehicular, en este sentido la dirección Departamental Gestión del riesgo designo un grupo de ingenieros para evaluar la situación actual general del corregimiento, aun así se informó a la comunidad que durante este puente festivo no se podía atender las emergencia ya que la maquinaria se tenía atendiendo otros puntos críticos en el departamento y se debían terminar dichos trabajos. En ese orden de ideas los lideres del corregimiento manifestaron la disposición de gestionar maquinaria con la comunidad y la empresa privada.

En muchas ocasiones se realiza trabajo entre las comunidades y el sector privado, esto debido a que la capacidad técnica de respuesta que tiene esta dirección es limitada debido al poco número de máquinas y equipos con las que cuenta el Departamento, sin embargo, todo se debe realizar con apego a los procedimientos y normatividad vigente.
"
En ocho (8) folios se observa En los registros fotográficos la afectación de vías que presentaba el corregimiento el Morro, lo que llevo a la Junta de Acción Comunal del Morro, solicitar el apoyo a la Oficina de Gestión de Riesgo del Departamento de Casanare.

En acta número 01, MESA DE TRABAJO DE LAS DIRECTIVAS DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL SALIENTES Y ENTRANTES DE LA VEREDA EL MORRO, PARA ESTABLECER CRONOGRAMA DE EMPALME Y OTROS ASUNTOS DE INTERES GENERAL, quedo establecido en el acta lo siguiente " se da intervención al señor SIERVO TORRES, operador de la retroexcavadora, donde manifiesta que debido a la directriz dada por los dignatarios del momento en junio del 2020, donde se dirigió hacia el rio Cravo sur, sector de la vereda la vega a cargar material del rio, manifestando que le ha generado problemas personales y judiciales, actualmente tiene una denuncia penal en la fiscalía y una denuncia sancionatoria en Corporinoquia, por ende en su momento pidió apoyo a la actual J:A:C para apoyo con abogado que acompañe el caso y por otro lado pidió realizar un compromiso escrito donde le garantice estabilidad de trabajo, mientras se soluciona la situación jurídica, hoy nuevamente pide las mismas garantías a su situación.

El señor SIERVO DE JESUS TORRES CAMACHO, para la época de 105 hechos 22 de junio de 2020, fungía como empleado de la Junta de Acción Comunal del Morro, con contrato a término Fijo y en sus funciones se encuentra descripta la de operador de la retroexcavadora el contrato estaba, firmado por el presidente de la Junta de Acción comunal del corregimiento del Morro, señor WILLINGTON PEÑA GARCIA.

En respuesta al derecho de petición radicado el 26 de noviembre de 2021 a la Junta de acción Comunal del Morro, de fecha 16 de diciembre de 2021, los miembros de la Junta, responden " La Junta de acción Comunal,

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.22.018

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0617 **FECHA.** 06 MAY 2024

lamenta que a la fecha no se le haya podido solucionar el percance presentado, pero manifestamos el apoyo y acompañamiento a su proceso donde hablaremos con el abogado actual para que nos defina una solución al proceso o de lo contrario buscaremos a otro abogado para que se encargue del caso.

Por otro lado, le informamos que la Junta de Acción Comunal actual termina mandato el día 2 de febrero de 2022, pero a su vez damos a conocer que todos los procesos den una continuidad; por lo que entregamos su caso a la junta nueva para que continúe su proceso hasta no tener una solución satisfactoria de dialogo con el abogado, persona involucrada y Junta Acción Comunal para definir cómo va el proceso., documento firmado por WILINGTON PEÑA, presidente; BENIVELSO TORRES, fiscal, DSEYSY RODRIGUEZ, secretaria y MARTHA BARRERA, Tesorera.

Se anexa una certificación laboral expedida por la Junta de Acción Comunal del Morro, en donde dice " que el señor SIERVO DE JESUS TORRES CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.547.700, expedida en Yopal, Casanare, estuvo vinculado laboralmente desde el día 17 de octubre de 2019 hasta el 23 de diciembre de 2021, tiempo en el cual se desempeñó como operador de maquinaria pesada- excavadora hidráulica., la firma DREDY ELIAS CORREDOR.

Con los anteriores elementos me permito demostrarles que el día 22 de junio del 2020 el señor SIERVO DE JESUS TORRES CAMACHO, estaba trabajando con un contrato a término fijo con la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL MORRO como operador de excavadora hidráulica, que la actividad que realizo fue en cumplimiento de una orden emanada por JOSE DOMINGO MOLANO, quien es el encargado de las obras publicas de la vereda, miembro de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL MORRO.

Con relación a la vinculación del señor JOSE FERNANDO PEÑA CARO, es importante mencionar que no tiene relación directa con el MORRO, el señor PEÑA CARO, se desempeñaba como miembro de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA VEGA.

La actividad que desarrollo el señor JOSE FERNANDO PEÑA CARO por petición del señor DOMINGO MOLANO, fue la de gestionar el permiso con el propietario del predio y apoyo con una volqueta para transporte del material que se utilizó para el arreglo de la vías del centro poblado del MORRO, la volqueta que se utilizo es de propiedad del señor CARLOS MORENO, que la presto con su conductor como aporte social al corregimiento del morro, y que la única actividad que desarrollo el día 22 de junio de 2020, fue prestar apoyo logístico a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL MORRO, el señor JOSE FERNANDO PEÑA CARO, fue en función a la colaboración reciproca que existe en las veredas con las juntas de acción comunal, por lo que se gestionó el préstamo, de la volqueta, marca freightliner línea mz-206 de placas UVM324.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar los elementos de prueba aportados, el señor SIERVO DE JESUS TORRES CAMACHO, para el día de los hechos 22 de junio de 2020, era un trabajador de la Junta de Acción Comunal del Morro, la actividad como operador de la excavadora hidráulica, la realizo en cumplimiento de una orden emanada por JOSE DOMINGO MOLANO, quien es el encargado de las obras publicas de la vereda, miembro de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL MORRO.

La Volqueta que se utiïzó para la extracción del material de rio con destino al Corregimiento del MORRO, para solucionar una emergencia que en su momento la Gobernación de Casanare, no pudo atender por falta de capacidad logística, no existió ningún tipo de contraprestación económica por el uso de la volqueta.

CONCLUSION

Las personas vinculadas no tienen responsabilidad directa sobre la afectación que presuntamente se realizó al rio CRAVO SUR, las actividades se ejecutaron para cubrir una emergencia que se presentaba en las vías del corregimiento que no alcanzaban a ser cubiertas en su momento por la Unidad del riesgo de la gobernación por carecer de personal y de equipos.

No existió por parte de los señores SIERVO DE JESUS TORRES CAMACHO y JOSE FERNANDO PENA CARO un ánimo de lucro para si o para terceros, SIERVO DE JESUS TORRES CAMACHO, estaba cumpliendo órdenes de sus empleadores y el señor JOSE FERNANDO PENA CARO, estaba brindando apoyo logístico a la Junta de Acción Comunal del Morro.

Las responsabilidades sobre el actuar de los señores SIERVO DE JESUS TORRES CAMACHO, Y JOSE FERNANDO PENA CARO, recaen sobre los miembros de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL MORRO, son ellos los llamados a responder por la falta de los permisos y títulos para la extracción de material de arrastre.
Por lo anteriormente expuesto solicito la desvinculación de mis prohijado a la presente investigación, ya que ellos carecen de responsabilidad en los hechos ocurridos el 22 de junio del 2020."

III. FUNDAMENTOS LEGALES

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.22.018

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0617 **FECHA.** 06 MAY 2024

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

> ***ARTICULO 9:*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2°. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (subraya fuera de líneas).*
>
> ***Parágrafo.*** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibidem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez verificada la legitimidad de la solicitud de cesación del proceso ambiental, le corresponde a este Despacho entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho libelo, de acuerdo al material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia y conforme a ello, establecer su vocación de prosperidad en orden a disponer la cesación del procedimiento administrativo, o si por el contrario hay lugar a formular cargos en contra JOSE FERNANDO PEÑA CARO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.538.567 de Yopal y el señor SIERVO DE JESUS TORRES CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.547.700 de Yopal.

MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

En el caso bajo estudio, es pertinente traer a colación el análisis de las pruebas recaudadas hasta el momento dentro de la presente investigación, *en conjunto* con las consultadas y allegadas por el peticionario, en aras de resolver solicitud de cesación de procedimiento. De donde tenemos las siguientes:

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.22.018

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0617 ***FECHA.*** 06 MAY 2024

Informe técnico N° 500.20.7.20 – 0162 del 23 de junio de 2020 y Concepto técnico N° 500.8.2.21.0437 del 31 de agosto de 2021:

La Subdirección de Control y Calidad ambiental emitió el Informe técnico N° 500.20.7.20 – 0162 del 23 de junio de 2020 y el Concepto Técnico 500.8.2.21.0437 del 31 de agosto de 2021, en virtud de la visita realizada el día 22 de junio de 2020 a las coordenadas del río Cravo Sur donde se estaban realizando las actividades de extracción de material. Ahora bien, tanto en el informe como en el concepto se tiene que, al momento de la visita, el señor SIERVO DE JESUS TORRES se encontraba como operador de la retroexcavadora y el señor JOSE FERNANDO PEÑA CARO estaba allí en porque LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL MORRO, le habia pagado para hacer el cargue y transporte del material aluvial y disponerlo en el centro poblado del corregimiento del Morro y en su manga de coleo. Aun así, en el reporte de la visita (Fl 12) se evidencia el que señor JOSE FERNANDO PEÑA CARO, también se presentó en calidad de vicepresidente de la JAC de la vereda La Vega, la cual es colindante con la vereda del Morro; y expreso desconocer los respectivos tramites ambientales para el manejo de recursos naturales, pese que también es el encargado de las obras públicas en la vereda La Vega.

Radicado YO.2022.12326 de fecha 30 de agosto de 2022.

Se tiene como anexo en el radicado en mención, entre otros, una certificación laboral donde el actual representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CENTRO PROBLADO EL MORRO, el señor Fredy Elias Corredor, confirma que el señor SIERVO DE JESUS TORRES, se encontraba vinculado laboralmente con esta junta desde el dia 17 de octubre de 2019 hasta el 23 de diciembre de 2021. En efecto, al momento de los hechos objeto de estudio, esto es el 22 de junio de 2020, el señor SIERVO DE JESÚS TORRES se encontraba cumpliendo las funciones encomendadas por su empleador.

Ahora bien, en relación con el señor JOSE FERNANDO PEÑA CARO, se menciona en el radicado que él fue simplemente a prestar apoyo logístico a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CENTRO PROBLADO EL MORRO. Aun así, no se aporta prueba documental alguna donde esta junta confirme el mandato supuestamente otorgado al señor Peña para la realización de esta gestión.

Finalmente, es necesario resaltar que se evidencia como anexo del radicado en mención, una certificación de fecha 23 de junio de 2020, del Director Departamental de Gestión del Riesgo, el señor GUILLERMO PEREZ, en la cual se indica:

> *"Que el pasado fin de semana, lideres del corregimiento del Morro, nos informaron que debido a las fuertes lluvias se presentaron movimientos de tierra en diferentes sectores, impidiendo el paso vehicular, en este sentido la Dirección Departamental Gestión del Riesgo designo un grupo de ingenieros para evaluar la situación actual general del corregimiento, aun así se informó a la comunidad que durante este puente festivo no se podía atender la emergencia ya que la maquinaria se tenía atendiendo otros puntos críticos en el departamento y se debían terminar dichos trabajos. En ese orden de ideas los líderes del corregimiento manifestaron la disposición de gestionar maquinaria con la comunidad y la empresa privada.*
>
> *En muchas ocasiones se realiza trabajo conjunto entre las comunidades y el sector privado, esto debido a que la capacidad técnica de respuesta que tiene esta dirección es limitada debido al poco número de máquinas y equipos con las que cuenta el Departamento, sin embargo todo se debe realizar con apego a los procedimientos y normatividad vigente".*

De conformidad con lo anterior, es un hecho que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CENTRO PROBLADO EL MORRO tenía conocimiento de la necesidad de tramitar los permisos ambientales correspondientes para poder realizar la extracción de material pétreo sea cual hubiese sido su fin y la necesidad.

Radicado YO.2023.07468 de fecha 31 de mayo de 2023.

El señor FREDY ELÍAS CORREDOR, actual representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CENTRO PROBLADO EL MORRO, mediante el radicado en mención remitió ante esta Autoridad Ambiental, entre otros, certificación laboral donde se acredita la calidad de trabajador del señor SIERVO DE JESUS TORRES desde el dia 17 de octubre de 2019 hasta el 23 de diciembre de 2021.

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.22.018

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0617 ***FECHA.*** 06 MAY 2024

Ahora bien, nada se menciona la relación entre la junta y el señor JOSE FERNANDO PEÑA CARO.

En consecuencia, se permite inferir que no hay prueba de donde se pueda desprender responsabilidad alguna del SIERVO DE JESUS TORRES CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.547.700, de Yopal, Casanare, en relación con el daño ambiental acontecido el 22 de junio de 2020. En efecto, hay elementos materiales probatorios que demuestran que para la fecha de los hechos, el señor SIERVO DE JESÚS TORRES CAMACHO se encontraba en el lugar de los hecho en cumplimiento de sus funciones como trabajador de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CENTRO PROBLADO EL MORRO. Por lo tanto, la apertura de investigación al señor SIERVO DE JESUS TORRES CAMACHO, carece del requisito de nexo causal que, para el proceso administrativo sancionatorio ambiental, el cual es un presupuesto indispensable para endilgar responsabilidad.

"ARTÍCULO 5°. *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber:**

El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y LA CONDUCTA SIERVO DE JESUS TORRES CAMACHO.

Como se indicó anteriormente, para la presente investigación sancionatoria ambiental, no es posible realizar imputación de responsabilidad de la contingencia ambiental derivada de la explotación de material pétreo al señor SIERVO DE JESUS TORRES CAMACHO, en atención al contrato laboral existente entre este y la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CENTRO PROBLADO EL MORRO.

Conforme a lo anterior, se precisa que no hay pruebas de que el señor SIERVO DE JESUS TORRES CAMACHO, tenga responsabilidad directa, ni indirecta del daño ambiental acontecido el día 22 de junio de 2020; por tanto, se establece que en este caso el señor SIERVO DE JESUS TORRES CAMACHO, ejecutó esta conducta en cumplimiento de una orden emitida por su empleador, lo cual
quiebra él nexo causal que debe existir entre este y el hecho generador, que permita indilgar responsabilidad alguna en contra el conductor de la retroexcavadora. En efecto, el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece que:

> ***"ARTÍCULO 8°.*** *Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*
>
> *1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
>
> *2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*
>
> *Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 20109".*

La responsabilidad civil extracontractual cuyos preceptos se aplican en materia de responsabilidad por daños ambientales, indica que debe existir tres elementos para la existencia de esta a saber:

- El daño.
- El hecho generador por causa o dolo.
- El nexo causal entre las dos anteriores.

Varios autores consideran que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad es la existencia de un daño (Henao Pérez, 2000 y 2007; Gil Botero y Rincón Córdoba, 2013, (Yzquierdo Tolsada, 2017). Dichos autores justifican su posición afirmando que es más pertinente o útil tener

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.22.018

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0617 **FECHA.** 06 MAY 2024

claro, en primer lugar, cuál es la afectación que se debe reparar y, posteriormente, indagar quién y por qué debe hacerlo. En sentido similar, la Corte Constitucional ha entendido que el «daño constituye la razón de ser de la responsabilidad» (Sentencia T-080/2015).

En cuanto al Derecho sancionatorio ambiental, el concepto de daño ambiental (puro) es equiparado a la noción de infracción ambiental, entendida, en primer lugar, como toda acción u omisión que viole normas ambientales y, en segundo lugar, como la comisión de un daño al medio ambiente[1]

> *(...) En primer lugar, debemos señalar que la doctrina coincide en afirmar que sin este elemento no podría existir responsabilidad, dado que es, por sentido común, necesario que la reparación de un daño sea realizada por quien lo causó. Esto no es más que el postulado que establece que quien rompe (contamina) pega, que construido de manera negativa se plantea como la imposibilidad de «admitir que la existencia de un daño sea soportada por quien no ha influido en su realización» (Velásquez Posada, 2015, p. 509). Con ello, un sector de la doctrina encargado del estudio de la responsabilidad civil ha comprendido por nexo, vínculo o relación de causalidad la conexión fáctica entre una acción humana y un resultado dañoso, así como también la relación de causa a efecto que debe existir entre la conducta de un sujeto y un daño (Pico Zúñiga, 2015; Yzquierdo Tolsada, 2017), que, para nuestro interés, afecta el ambiente. Sin embargo, aterrizando esta idea a la responsabilidad ambiental, no en todos los casos se presenta una acción como causa fáctica de un daño al medio ambiente, en tanto que también la omisión puede dar lugar a un resultado dañoso, y aunque hablemos de conducta, tampoco se puede afirmar de manera sencilla que, para todos los eventos, quien desarrolló la conducta sea responsable del resultado, puesto que, en muchas circunstancias intervienen, de manera directa o indirecta, varios sujetos agentes en un resultado dañoso y no todos serán responsables por la afectación al ambiente.*[2]

No obstante haberse desarrollado varias teorías de la causalidad y haberse intentado dar contenido al elemento nexo o relación causal, se postuló un planteamiento novedoso en la responsabilidad. Para algunos autores dicho planteamiento se conoce como imputación objetiva, el cual, sin confundirse con la responsabilidad objetiva o sin culpa, se concibe como una distinción estructural dentro de la causalidad, en la que se aparta en dos orillas una causa de hecho y otra de derecho. Ciertamente, nos resulta más acertado y, por tanto, útil con miras a la actual investigación el avance jurídico de este planteamiento novedoso denominado imputación objetiva, el cual concretamente se define como «la atribución jurídica de un daño [*ambiental*] causado por uno o varios hechos dañinos [*del entorno natural*], atribuido o aplicable a una o varias personas que, por tanto, deberán en principio repararlo» (Henao Pérez, 2000, p. 160)9. Aunado a esto, también se ha decantado al interior del elemento imputación de la responsabilidad, la distinción entre dos tipos de atribución, a saber: una jurídica y otra fáctica (Tamayo Jaramillo, 2015), que son perfectamente aplicables al Derecho sancionatorio ambiental. Estos dos tipos de atribución son estudiados conjuntamente y definidos de la siguiente manera: inicialmente se analiza la imputación fáctica con el fin de determinar si el daño puede atribuirse materialmente a un sujeto de derecho individualizado; y seguidamente, se analiza la imputación jurídica con el fin de verificar si existe un sustento o fundamento normativo que se sume a la obligación de resarcir el daño (Rojas-Quiñones y Mojica-Restrepo, 2014).

En el presente caso, la imputación fáctica no puede atribuirse al señor SIERVO DE JESUS TORRES CAMACHO, toda vez que existe material probatorio suficiente que desvirtúa la presunción del dolo o culpa de parte del conductor de la retroexcavadora.

Al respecto resulta esencial resaltar lo expuesto sobre el principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, por la Corte Constitucional en la Sentencia C 038 de 2020, MP: Alejandro Linares Cantillo:

> *"(...) En la responsabilidad patrimonial con fines de reparación de perjuicios, civil o administrativa, es posible establecer diversas formas de responsabilidad por el hecho de*

[1] Ley 1333 de 2009 [...] ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

[2] Trabajo de tesis U. Externado de Colombia 2019, página 17 y ss.

otros. Por el contrario, en materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión, en tratándose de una persona natural o atribuibles a una persona jurídica y la responsabilidad personal es intransmisible. El principio de imputabilidad personal o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que sólo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría, de la responsabilidad. 26. La exigencia de responsabilidad personal en materia sancionatoria encuentra fundamento constitucional en el artículo 6 de la Constitución, según el cual "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones" y en el artículo 29 superior, al establecer que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa" (negrillas no originales). Dichas normas exigen la imputación personal de la infracción, para que surja la obligación de responder frente a los reproches por violar la Constitución o las leyes (legalidad en materia sancionatoria). La exigencia de imputación personal se deriva asimismo del principio constitucional de necesidad de las sanciones, como garantía del valor, principio y derecho a la libertad, en la medida en que en la configuración de la política punitiva del Estado y, en el ejercicio concreto del poder estatal de sanción, únicamente resulta constitucionalmente legítimo establecer e imponer sanciones suficientemente justificadas, en tratándose de restricciones a las libertades" (Subrayas fuera del texto)

Que, sobre la duda razonable en materia administrativa, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-495-19, ha señalado:

(...) "La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia[33]" (...) "La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable[35] por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta[36], sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente". (Subrayas fuera de texto.)

FALSA MOTIVACION

Al existir un contrato laboral entre SIERVO DE JESUS TORRES CAMACHO y la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CENTRO PROBLADO EL MORRO al momento de la sucesión del daño ambiental, y no existir nexo causal entre el daño y el hecho generador de la conducta de parte del conducto de la retroexcavadora, no es posible jurídicamente que esta autoridad ambiental continúe con la presente investigación, pues muy seguramente estaríamos incurriendo a posteriori en una falsa motivación de los Actos Administrativos generados.

Señala el Consejo de Estado que se estructura este vicio *"cuando la administración para sustentar la expresión de su voluntad en forma errónea o intencional le da visos de realidad a una explicación que no cabe dentro de la categoría de lo verídico, o bien abusa de las atribuciones que los ordenamientos legales o reglamentarios le han asignado o bien toma un camino equivocado en el ejercicio de la misma..."* [3]

CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Las anteriores razones de hecho como de derecho, nos llevan a concluir que, en el presente caso, nos encontramos frente a la configuración de la causal número tres, de Cesación de procedimiento contenida en la Ley 1333 de 2009, artículo noveno, que indica:

"ARTÍCULO 9º. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda sentencia de 09 de mayo de 1979 C.P. Samuel Buitrago Hurtado.

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.22.018

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0617 ***FECHA.*** 06 MAY 2024

(..)

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor" (resaltado fuera de texto).

En consideración a que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales, y ante el recorrido pormenorizado del material probatorio recaudado hasta el momento, el cual es suficiente para determinar que es procedente declarar en esta etapa procesal LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en contra del señor SIERVO DE JESUS TORRES CAMACHO.

CONTINUACIÓN DEL DE PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE JOSE FERNANDO PEÑA Y LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CENTRO POBLADO EL MORRO.

En virtud del parágrafo del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, es procedente continuar con el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los otros dos investigados con ocasión al daño ambiental consumado el 20 de junio de 2020. En efecto, la norma señala que:

> ***"ARTÍCULO 9º.*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
> *1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2º. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> ***PARÁGRAFO . Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere"*** *(se resalta por fuera del texto original)*

Ahora bien, es preciso aclarar que si bien, el abogado LUIS EDUARDO CHACÓN BONILLA, presentó mediante radicado No. YO.2022.12326 de fecha 30 de agosto de 2022, solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental en favor del señor SIERVO DE JESUS TORRES como también del señor JOSE FERNANDO TORRES CARO, esta Autoridad Ambiental no encuentra elementos probatorios suficientes para confirmar que las conductas efectuadas por este último se enmarcan en alguna de las causales de cesión establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del señor SIERVO DE JESUS TORRES CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.547.700 de Yopal, por configurarse la causal 3ª del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de esta decisión al abogado LUIS EDUARDO CHACÓN BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 3.078.561 de La Palma, Cundinamarca, en calidad de apoderado de los señores JOSÉ FERNANDO PEÑA CARO y SIERVO DE JESÚS TORRES CAMACHO, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y SS de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de esta decisión al representante legal o a quien haga sus veces, de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE CENTRO POBLADO EL MORRO, identificada con NIT 800044999-3

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.22.018

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0617 *FECHA.* 06 MAY 2024

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO SEXTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el recurso podrá remitirse al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Daniela Ruiz Rodriguez / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-239 del 04/04/2024
Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-091 del 10/02/2024